

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR AQUACHILE MAGALLANES SPA Y RESUELVE LO
QUE INDICA**

RES. EX. N° 3/ ROL D-245-2023

SANTIAGO, 16 DE FEBRERO DE 2024

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 3 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-245-
2023**

1. Con fecha 30 de octubre de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-245-2023**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol **D-245-2023**, seguido en contra de Aquachile Magallanes SPA,¹ (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), titular

¹ Se tiene a la vista la Res. Ex. N°011, de fecha 3 de enero de 2022, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena (en adelante, “SEA Magallanes”), que tuvo presente el cambio de razón social de la RCA N° 244/2003, de fecha 3 de diciembre de 2003, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto “Centro de Engorda Paso Vattuone”, (PERT 99122011), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, y de la RCA N°107/2008, de fecha 25 de agosto de 2008, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto



de la unidad fiscalizable “CES Paso Vattuone (RNA 120094)”, localizada en la Región de Magallanes y Antártica Chilena, Provincia de Última Esperanza, comuna de Natales (en adelante e indistintamente, “la UF” o “CES Paso Vattuone”).

2. Conforme a los artículos 42 y 49 de la LOSMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-245-2023, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

3. La formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, con fecha 30 de octubre de 2023, según consta en el acta de notificación respectiva, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

4. Con fecha 9 de noviembre de 2023, Álvaro Varela Walker, en representación de la empresa, presentó un escrito ante esta Superintendencia indicando lo siguiente: (i) delegación de poder a los abogados José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera y Juan Pablo Wiegand Cruz, para que representen a el titular, y, (ii) que se tenga presente su personería para actuar en representación de la empresa. Acompañó a la antedicha presentación su personería.

5. En paralelo a lo indicado en el considerando anterior, con fecha 9 de noviembre de 2023, José Domingo Ilharreborde Castro, en representación del titular presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando una ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento (“PDC”) y/o formular descargos, respectivamente.

6. Mediante **Resolución Exenta N°2/Rol D-245-2023**, de fecha 13 de noviembre de 2023, se resolvió que, previo a resolver la solicitud formulada por Álvaro Varela Walker de fecha 9 de noviembre de 2023, en relación a la designación de apoderados, debido a que su personería recaía en la sociedad **EMPRESAS AQUACHILE S.A.**, la cual es distinta al titular de la Unidad Fiscalizable objeto del presente procedimiento sancionatorio, esto es, **AQUACHILE MAGALLANES SPA.**, se acreditara por parte del solicitante las facultades para representar al titular, dentro del plazo de 5 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no efectuada la presentación.

7. Mediante la antedicha resolución, se resolvió además rechazar la solicitud de ampliación de plazo formulada por José Domingo Ilharreborde Castro, de fecha 9 de noviembre de 2023, y se concedió de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos computados a partir del vencimiento del plazo original.

8. Con fecha 14 de noviembre de 2023, Álvaro Varela Walker, en representación del titular, presentó un escrito ante esta Superintendencia mediante el cual, cumpliendo lo ordenado por la **Resolución Exenta N°2/Rol D-245-2023**, acredita personería para actuar en representación de Aquachile Magallanes SPA., y delega poder a los

“Centro de Engorda de Salmonídeos, Sector Paso Vattuone, Comuna de Natales, XII Región. N° PERT 206122009”, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.



abogados José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera y Juan Pablo Wiegand Cruz, para que representen a la empresa. Acompañó a la antedicha presentación su personería.

9. Con fecha 16 de noviembre de 2023, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento previa solicitud del titular, la que tuvo por finalidad brindar asistencia para la presentación de un programa de cumplimiento.

10. Encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 21 de noviembre de 2023, el titular ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC, junto con los anexos en formato digital que se especifican a continuación: (i) **Anexo N° 1:** “Programa de cumplimiento CES Paso Vattuone (RNA 120094)”, (ii) **Anexo N° 2:** “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales”, elaborado por la empresa Ecos Chile, de noviembre de 2023; (iii) **Anexo N° 3:** “Protocolo de Planificación de Siembra y Biomasa”, y (iv) **Anexo N°4:** “Antecedentes curriculares de personal encargado del Protocolo de Planificación de Siembra y Biomasa”.

11. En atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que la empresa presentó dentro de plazo el referido PDC, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a la imputación efectuada en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12. Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

13. La empresa hace presente en su carta conductora que, “(...) el Proyecto fue diseñado para producir 10.000 toneladas de biomasa. Por su parte en la Formulación de Cargos se da cuenta de una cantidad de materia prima procesada en el ciclo productivo 2018-2020, correspondiente a 10.436 toneladas, a lo cual se le sumó una mortalidad de 1.204 toneladas de biomasa, por lo que se concluye que la producción total de este centro corresponde a 11.641 toneladas, superando en 1.641 toneladas lo autorizado por la RCA 107/2008”.

14. Agrega además que, “(...) el concepto de “producción” a la fecha de la RCA del Proyecto no se encontraba definido en la regulación vigente a la época, lo que ocurrió recién en la modificación del Reglamento Ambiental para la Acuicultura publicada el 15 de abril de 2009. Esta modificación incorporó una nueva letra “n” al artículo segundo en la que se definió expresamente producción como: “resultado de la suma de todos los egresos,



expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado". Por último, señala que "(...) la diferencia entre las toneladas que fueron evaluadas ambientalmente y la biomasa que efectivamente se cosechó se ve influenciada por una diferencia entre el peso de cosecha estimado y el peso de cosecha real, producto de las dificultades de cosecha que se dio durante el periodo de pandemia, teniendo en consideración que el ciclo productivo objeto de esta formulación de cargos tuvo lugar entre julio de 2018 y noviembre del 2020".

15. En relación a lo indicado por el titular y tal como lo reconoce en su presentación, corresponde señalar que, en esta instancia no resulta procedente la presentación de consideraciones ni alegaciones por parte de la empresa, en orden a **controvertir, modificar o justificar** los hechos imputados en la formulación de cargos o la envergadura de estos, pudiendo efectuarse aquello dentro de la etapa procedural correspondiente, conforme a los plazos y la forma contemplada en la LOSMA.

16. El PDC presentado aborda el único hecho imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en el cargo 1: "**Superar la producción máxima autorizada en el CES Paso Vattuone (RNA 120094), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 9 de julio de 2018 y el 1 de noviembre de 2020**", a través de un plan de acciones y metas, que contiene acciones de distinta naturaleza, especificadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Acciones principales propuestas por la empresa para el único cargo imputado

Nº de Acción	Acción propuesta
1	Reducción efectiva de las toneladas de producción para el próximo ciclo productivo.
2	Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
3	Implementar capacitaciones semestrales respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
4	Implementar el SPDC y cargar el PDC y la información relativa al reporte inicial (...)

Fuente: Elaboración propia, en base al PDC presentado



Tabla N°2: Acción alternativa propuesta por la empresa.

Nº de Acción	Acción propuesta
5	Ingreso de reportes por Oficina de Partes ante eventuales fallas en el sistema digital SPDC (alternativa a la acción N°4)

Fuente: Elaboración propia, en base al PDC presentado

17. En el numeral 1. "Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos", en el apartado "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos", la empresa señala que, conforme a los resultados del informe **"Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales"**, elaborado por la empresa Ecos Chile *"es posible concluir que la superación de la producción máxima autorizada (...) durante el ciclo productivo ocurrido entre el 09 de julio de 2018 y el 01 de noviembre del año 2020, tuvo una incidencia en la concentración de oxígeno disuelto en la columna de agua, reflejándose en una baja de dicho parámetro en estaciones más profundas según INFA realizada durante el ciclo productivo imputado (diciembre de 2019). Lo anterior habría generado una condición de anaerobiosis (...) durante y después del ciclo con sobreproducción, aceptándose por tanto una potencial afectación en la columna de agua en base a los hechos analizados, y la información tenida a la vista"*².

18. El citado informe da cuenta de la recuperación natural de las condiciones ambientales de la columna de agua luego de no haberse realizado actividades de siembra en el centro, y concluye que *"el hecho de no ejercer actividades de siembra en el sector durante un período de tiempo posterior el hecho infraccional favoreció la recuperación natural de las condiciones ambientales"*³, lo que acredita con el resultado aeróbico de la INFA del año 2022.

19. De acuerdo a lo señalado por la empresa, el descarte de efectos producidos por la infracción imputada, se basa en la descripción del área asociada y caracterización preliminar de sitio (CPS), INFAS del CES Paso Vattuone realizadas antes, durante y después del ciclo con sobreproducción objeto de cargos, e imágenes satelitales de posicionamiento de estructuras.

20. Respecto a los resultados de la INFA asociada al ciclo productivo 2018-2020, de fecha del 16 de diciembre de 2019, la cual arrojó condiciones ambientales anaeróbicas vinculados a las concentraciones de oxígeno disuelto, situación que se mantuvo de acuerdo a los resultados de la INFA postanaeróbica del 30 de noviembre de 2021, hasta la obtención de resultados aeróbicos en la INFA de fecha del 22 de enero 2022, se debe tener presente que la INFA como monitoreo para dar cuenta del estado ambiental del área impactada por la infracción se acotan a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto.

21. Sin perjuicio de lo anterior, a través del citado informe de análisis, la empresa indica que la hipótesis de afectación sobre las condiciones

² Pág. N°34 del Informe de efectos "Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales", de noviembre de 2023, elaborado por Ecos Chile.

³ Pág. N°36 del Informe de efectos "Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales", de noviembre de 2023, elaborado por Ecos Chile.



ambientales de la columna de agua, corresponde a un efecto ambiental acotado en el tiempo, sin considerar que este estado se mantuvo por 1 año y 11 meses aproximadamente, por lo que deberá reformular sus conclusiones a fin de explicitar las repercusiones ambientales de haber mantenido el área concesionada en dicho estado por el tiempo indicado, considerando los impactos a la biodiversidad del área, y que el CES se encuentra parcialmente en aguas interiores de la Reserva Nacional Kawésqar.

22. Por otro lado, el titular, a pesar de que presenta los resultados de la caracterización preliminar de sitio (CPS) realizada en el marco de la evaluación ambiental, no incluye un análisis de comparación de este escenario con la condición actual del CES, por lo que deberá ser complementado en la versión refundida del PDC.

23. Por su parte, el titular indica en el precitado informe que el análisis se circunscribe a la condición ambiental de la calidad de la columna de agua y al sedimento del fondo marino⁴. Respecto al análisis de sedimento de fondo marino, el documento señala que “se está coordinando actividades de monitoreo de biota y fauna macrobentónica, por lo que sus resultados serán presentados de forma posterior a la entrega del Programa de Cumplimiento⁵”. Por consiguiente, para un correcto análisis ambiental del estado del CES se deberá presentar en la versión refundida del PDC, los resultados obtenidos del muestreo de sedimento, los que deberán considerar el área de mayor impacto según los resultados de la modelación Depomod.

24. Por otro lado, se advierte que la empresa no consideró dentro de su análisis de efectos, la información relativa al uso de **antibióticos/antiparasitarios** durante el ciclo con sobreproducción, lo anterior, debido a que los tratamientos químicos aplicados en centros de cultivo originan desechos, que se descargan y acumulan en el fondo de mar, ocasionando un enriquecimiento orgánico y acumulación de residuos, pudiendo conducir a condiciones tóxicas para la vida marina. Por consiguiente, en el evento de haber empleado algún tratamiento farmacológico durante el ciclo con sobreproducción, el titular deberá incorporar dichos antecedentes, con el correspondiente análisis respecto a las cantidades administradas en relación a la biomasa existente y su interacción con otros componentes ambientales.

25. Adicionalmente, cabe señalar que el Informe de efectos no incorpora análisis alguno respecto del uso de **alimento adicional** durante el ciclo productivo 2018-2020. En efecto, será necesario complementar el informe en relación con la cantidad de alimento suministrado, indicando las toneladas de alimento adicional que fueron utilizadas efectivamente durante los períodos de sobreproducción, contrastándolo con las cantidades de alimento que se proyectaba suministrar al iniciar el ciclo productivo. Dicho análisis deberá indicar cuál fue el aporte en cuanto nutrientes y materia orgánica añadida al medio ambiente por pérdida de alimento y fecas adicionales que se incorporó debido a la sobreproducción, y cualquier otro criterio que permita configurar o descartar efectos negativos producto de esta variable.

26. En cuanto a la posible generación de efectos en la Reserva Nacional Kawesqar, el informe concluye lo siguiente: “*En lo relativo a los efectos sobre la*

⁴ Pág. N°09 del Informe de efectos “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales”, de noviembre de 2023.
⁵ Pág. N°20 del Informe de efectos “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales”, de noviembre de 2023.



Reserva Nacional Kawésqar, se determinó que entre las imágenes satelitales del 11 de agosto de 2018 hasta el final del periodo asociado al hecho infraccional, uno de los dos módulos de engorda se ubicó parcialmente dentro de los límites de La Reserva en una proporción aproximada del 90% de la superficie del módulo. Al respecto de lo anterior, la determinación precisa de los efectos sobre el área asociada a la reserva debe ser complementada con los resultados de la modelación de dispersión Depomod, y en base a los resultados de monitoreos bióticos y abióticos.⁶"

27. En función de lo anterior, para determinar los efectos generados por la sobreproducción en el área protegida, la modelación indicada deberá considerar, al menos, la dispersión de materia orgánica en el fondo marino generada en el centro de cultivo (con el software New Depomod), utilizando como datos de entrada los valores reales del ciclo productivo objeto de cargos, considerando el máximo detalle respecto a los parámetros y variables utilizadas e informando sus resultados con un análisis comparativo con la modelación de dispersión considerada en la evaluación ambiental del proyecto.

28. Para la versión refundida del PDC, se requiere que todos los datos de tablas comparativas se encuentren disponibles en formato Excel editable y los puntos de monitoreos mencionados deben venir georeferenciados en formato KMZ o Shape (.kmz o -kml, .shp). Asimismo, los análisis realizados deben integrarse a los resultados de la modelación con NewDepomod, con su correspondiente evaluación de potenciales efectos.

29. De acuerdo a los resultados de análisis precedente, el titular deberá modificar la descripción de efectos propuesta en el PDC, y deberá considerar la necesidad de incorporar nuevas acciones para abordar los eventuales efectos negativos de la infracción, en la medida que dichas acciones puedan ser eficaces en el marco de un PDC. Asimismo, deberá reformularse lo señalado en la sección "*Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados*", acorde a los resultados de la nueva descripción de efectos.

B. Observaciones específicas

30. La acción N°1 del PDC, consistente en la "*Reducción efectiva de las toneladas de producción para el próximo ciclo productivo*", y busca hacerse cargo de la sobreproducción de 1.641 ton del ciclo 2018 – 2020, a través de la disminución de producción en el ciclo más próximo. En este entendido, se compromete que la proyección de producción final del CES respectivo disminuya en 1.641 ton., valor equivalente a la excedencia constatada.

31. En cuanto a la forma en que se plantea la acción N°1, se requiere al titular ajustar la redacción de esta acción indicando las toneladas a reducir y el inicio y fin del ciclo productivo en el cual se realizará dicho ajuste de producción.

32. En la **forma de implementación**, el titular indica que "*(...) se compromete (...) una reducción de la producción equivalente al 100% de la sobreproducción del ciclo productivo imputado en la Formulación de Cargos, para efectos de llegar*

⁶ Pág. N°36 del Informe de efectos "Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales", de noviembre de 2023.



a una producción estimada menor a 8.359 ton (considerando en este cálculo la biomasa cosechada, la biomasa de mortalidad, excedencias y toda otra restricción asociada a la normativa aplicable)".

33. Respecto a lo anterior, y tal como previene el titular, es necesario precisar que, para efectos de determinar la producción máxima que se puede alcanzar en un determinado ciclo productivo, se debe considerar no sólo la producción máxima autorizada en la RCA, sino también lo dispuesto en las resoluciones sectoriales que fijen las densidades de cultivo, el número máximo de ejemplares a sembrar en el centro y, en general, cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto (Ley General de Pesca, y Reglamento Ambiental para la Acuicultura).

34. Por consiguiente, el titular deberá complementar la forma de implementación de reducción de la sobreproducción y, considerar las demás restricciones que puedan incidir en la determinación de la producción final, para efectos de determinar el cumplimiento de los límites autorizados.

35. Por otro lado, en la forma de implementación, el titular señala además que “*(...) la fecha de inicio del siguiente ciclo productivo es una estimación, ya que en definitiva depende de diversos factores, por lo que podría ocurrir algunos meses antes o después de la fecha estimada. En primer lugar, la fecha de siembra del CES dependerá de que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura lleve a cabo los muestreos y elabore la INFA correspondiente. En segundo lugar, solo se podrá sembrar el centro en la fecha estimada si la INFA arroja un resultado aeróbico, pues de lo contrario será necesario esperar la recuperación de las condiciones que hagan posible la siembra del centro*”.

36. Respecto a lo anterior, se previene al titular que la **Acción N° 1** sólo cumplirá el criterio de eficacia para la aprobación de un PDC, en tanto el CES Paso Vattuone limite su operación, bajo el supuesto necesario de que el CES se encuentre en condiciones de operar, contemplando una condición aeróbica y las condiciones reales según las eventuales restricciones sanitaria y ambientales.

37. Por último, a partir del párrafo final indicado en la forma de implementación de la **Acción N°1**, se observa que la acción se encontraría supeditada al resultado de una INFA aeróbica, lo que provoca que el contenido de la acción quede indeterminado, restando eficacia al plan de acciones y metas, razón por la cual dicho párrafo deberá ser eliminado. En atención a lo anterior, y dado que el ciclo productivo ya ha finalizado, en su próxima presentación el titular deberá acompañar los monitoreos internos que den cuenta del estado ambiental el CES, y/o la INFA oficial llevada a cabo.

38. Asimismo, el titular deberá incorporar en la forma de implementación de la acción, todas las acciones y prevenciones necesarias para asegurar las autorizaciones que correspondan y los medios logísticos (con sus respectivas alternativas en caso de indisponibilidad) para asegurar la operación en el ciclo propuesto.



39. En cuanto al **indicador de cumplimiento** propuesto, se requiere al titular ajustar la redacción de este en el sentido de señalar la producción total alcanzada por el CES al final del ciclo correspondiente, según la reducción de producción propuesta, teniendo como escenario base a las posibilidades de producción real de dicho CES, luego de haber descontado las eventuales restricciones sectoriales. Por último, se hace presente al titular que el reporte final propuesto deberá ser replanteando, debiendo comprometer la entrega de un reporte consolidado que analice los verificadores informados en los reportes de avance referenciándolos adecuadamente, en los términos señalados por la Guía para la presentación de PDC.

40. La **acción N°2** del PDC, consistente en la **"Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro"**, y busca planificar la siembra del CES en consideración a la reducción de la producción comprometida, para no sobrepasar el máximo autorizado, mediante un sistema de alerta temprana.

41. La empresa acompaña el Protocolo consistente en el documento titulado **"Planificación de Siembra y Biomasa del Centro CES Paso Vattuone (RNA 120094)"** en el Anexo N°3 de su presentación. Respecto al objetivo del Protocolo acompañado, el titular indica que este persigue, *"describir y establecer las actividades que se deben ejecutar para controlar la biomasa a producir en el centro de cultivo (...) y asegurar el cumplimiento del máximo de producción establecida en sus autorizaciones ambientales y sectoriales, y en el programa de cumplimiento ("PDC") asociado al procedimiento sancionatorio seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente (...)"*. En este punto, el titular deberá complementar el objetivo indicado, señalando que el control de la producción, implica efectuar un control tanto de la cosecha proyectada, así como, de la mortalidad y egresos generados en el CES, atendiendo al concepto de producción establecido en el artículo 2, literal n) del Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

42. Por su parte, en cuanto a la planificación del proceso de siembra (punto 3.1 del protocolo), el titular indica los lineamientos respecto de los cuales proyecta la siembra de peces para dar cumplimiento a la proyección de biomasa de cosecha en el próximo ciclo productivo, dentro de los cuales considera la reducción de 1.641 ton en relación con el máximo autorizado en la RCA del CES.

43. Sin embargo, es necesario precisar que, para efectos de determinar la producción máxima que se puede alcanzar en un determinado ciclo productivo, se debe considerar no sólo la producción máxima autorizada en la RCA, sino también lo dispuesto en las resoluciones sectoriales que fijen las densidades de cultivo, el número máximo de ejemplares a sembrar en el centro y, en general, cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto (Ley General de Pesca, y Reglamento Ambiental para la Acuicultura).

44. Por otro lado, en cuanto a la descripción del procedimiento del protocolo acompañado, específicamente en el punto 3.2 sobre el "Control durante la operación del centro de cultivo"; apartado 3.2.1 sobre el "Monitoreo del peso del centro de cultivo", el titular describe la metodología para la realización del muestreo de los peces, la que será ejecutada por el Subgerente de Producción de manera semestral, sin embargo, señala que *"Si por temas sanitarios no se pueden realizar, se deberá contar con un informe del médico veterinario"*



que lo indique". Sobre el particular, se requiere que el titular detalle y describa qué problemas sanitarios podrían interferir en el monitoreo de control de peso de la producción del CES y los mecanismos alternativos para lograr la finalidad del monitoreo de peso.

45. Respecto al punto 3.2.2 Monitoreo control de alimentación se indica que "Se realizará un control del alimento entregado al CES, para esto se realizará una proyección de la cantidad de alimento a entregar en base a la dieta. Si la curva de crecimiento es ajustada producto de algún cambio en la dieta, se deben revisar estos indicadores". Se observa que el procedimiento no resulta claro en especificar qué implica el monitoreo del alimento con base a la curva de crecimiento ni los indicadores a revisar ni la forma en que estos serán ajustados y posteriormente monitoreados, lo cual deberá ser contemplado por la empresa.

46. De igual forma, se requiere al titular complementar lo indicado en la forma de implementación de esta acción, señalando que se realizarán evaluaciones periódicas respecto de la producción del CES y su adaptación a la curva de crecimiento de biomasa proyectada, indicando las acciones que se ejecutarán en caso de detectarse diferencias entre la biomasa obtenida y la estimada conforme al protocolo y su proyección, con objeto de cumplir con la producción máxima autorizada al CES Paso Vattuone. Esta evaluación deberá realizarse durante el transcurso del ciclo productivo, con una periodicidad de 60 días (cada dos meses), para lo cual el titular deberá señalar los medios de verificación con que se dará cuenta de su cumplimiento.

47. En cuanto al apartado 3.3 Sistema de alerta temprana propuesto en el protocolo que se acompaña, el titular señala "En caso de que alguno de los controles anteriores genere una alerta preventiva asociada a los crecimientos de los peces, se implementaran las medidas correctivas que correspondan para asegurar que no se supere la producción de 8.359 ton. Las acciones correctivas podrán ser: disminución de entrega de alimento (para ralentizar el crecimiento); someter la biomasa a ayunos; cosechar anticipadamente todo o parte del CES u otras medidas tendientes a no sobrepasar la producción autorizada".

48. Sobre el particular, se requiere que el titular (i) describa de manera detallada el procedimiento de activación y comunicación de alertas tempranas y sus responsables en cada etapa del desarrollo de esta; (ii) Detalle de manera clara y correlativa las medidas correctivas a consecuencia de la activación de la alerta temprana, para cada uno de los hitos del procedimiento, es decir, las medidas correctivas en particular que se emplearán para los apartados 3.1; 3.2 y 3.3 del protocolo de control, y (iii) Considere las eventuales restricciones sectoriales para la estimación de la producción máxima que será objeto del sistema de alerta temprana.

49. En complemento a lo anterior, el Protocolo deberá especificar las medidas que se adoptarán en caso de que alguna de estas acciones correctivas no resulte eficaz, con el fin de asegurar que al término del ciclo productivo no se obtendrá una producción por sobre lo autorizado. Como se indicó previamente, se debe tener presente que el control de producción es un hecho que se encuentra enteramente bajo el control de la empresa, no siendo atendible atribuir sobreproducciones a un hecho constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito o contingencia, en tanto las variables productivas, operacionales y logísticas resultan del todo previsibles, siendo posible establecer en dicho Procedimiento aquellas medidas para evitar excesos por sobre lo autorizado en toda circunstancia.



50. De este modo, y en consideración a lo establecido en el inciso segundo del artículo 9º del D.S. N°30/2012, que establece que en ningún caso se aprobaran PDC “*por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad*”, no deberá incorporarse ninguna mención o referencia que insinúe o considere la posibilidad de generarse sobreproducciones en el futuro.

51. En relación al **plazo de ejecución**, el titular deberá modificar el plazo indicado en virtud de las observaciones realizadas y en consideración a que la acción contempla la elaboración e implementación, por lo que debe señalarse como fecha de inicio la fecha de elaboración del protocolo, con las modificaciones señaladas en el presente acto, y como fecha de término la fecha que se estime como final de implementación del protocolo, y deberá adecuarse en relación a la fecha de inicio y término del ciclo productivo del CES Paso Vattuone en que se aplicará el mencionado protocolo, de acuerdo a la acción N° 1.

52. Por último, en cuanto a los medios de verificación de esta acción, el titular deberá complementar lo señalado en el PDC presentado, incorporando todos aquellos medios que den cuenta de la implementación efectiva del protocolo, explicitando aquellos documentos en que consten los controles, revisiones, actualizaciones, planificaciones, su periodicidad y comprobantes, debiendo incorporarse estos últimos en los reportes de avance del PDC.

53. La **acción N°3** del PDC, consistente en la **“Implementar capacitaciones semestrales respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro”**, y busca instruir a los distintos profesionales y personal sobre el protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del CES detallado en la acción N°2.

54. En cuanto al **indicador de cumplimiento** propuesto, este deberá ser complementado indicando el 100% de personal capacitado establecido en la forma de implementación, el que será evaluado en función de la nómina de personas que tengan relación directa con el control de producción y el listado de asistencia a las capacitaciones.

55. La **acción N°4** del PDC, consiste en acceder “*(...) al sistema que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PDC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC*”.

Por su parte, la **acción N°5** del PDC, consiste en “*En caso de que falle el sistema digital SPDC, se hará entrega de los documentos, reportes, medios de verificación e información correspondiente mediante Oficina de Partes de la SMA*”. Estas acciones deben ser unificadas en una sola acción, en el tenor que se señalara a continuación:

- a) **Acción:** “*Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.*”



b) **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargarán el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”

c) **Plazo de ejecución:** “Permanente”.

d) **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

e) **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”

f) **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** ingresado a esta Superintendencia por Aquachile Magallanes SPA., con fecha 21 de noviembre de 2023, y sus anexos.

II. **PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Aquachile Magallanes SPA., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompañense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 20 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.



III. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA de Álvaro Varela Walker para actuar en representación de **AQUACHILE MAGALLANES SPA**, en el presente procedimiento sancionatorio.

IV. TENER PRESENTE, la delegación de poder a José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera y Juan Pablo Wiegand Cruz, para que representen a Aquachile Magallanes SPA., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°19.880.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

VI. NOTIFICAR MEDIANTE carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Aqua Chile Magallanes SPA., domiciliado en Cardonal S/N Lote B, Puerto Montt, Región de Los Lagos.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

VOA/GTP/GTJ/IMM

Notificación carta certificada:

-Representante legal de Aqua Chile Magallanes SPA., domiciliado en Cardonal S/N Lote B, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C:

-Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos, SMA.

Rol D-245-2023



